

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.829

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

BANDO

D. Francisco Sáenz de Tejada y Olózaga, Gobernador civil de esta provincia;

HAGO SABER:

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1939 facultó a los Gobernadores civiles para ordenar, con carácter transitorio, que, en las localidades en que se estime pertinente, las normas sobre prórrogas y condiciones de arrendamiento de fincas urbanas contenidas en el Decreto de 29 de diciembre de 1931 se apliquen, con las modalidades que procedan, a fincas no afectadas por dicha legislación.

Por este Gobierno Civil, haciéndose uso de las atribuciones que la expresada Orden le confiera, se dictó el bando de 23 de diciembre de aquel año, que fué posteriormente modificado por el de 28 de septiembre de 1941.

Pero, estimando que se debía volver a la normalidad jurídica, fué publicado por mi autoridad el bando de 6 de febrero último, anulando los anteriores y disponiendo el retorno al estado jurídico que las leyes sobre arrendamientos urbanos establecían.

Quiere, no obstante, este Gobierno Civil evitar

todo posible abuso que el cambio de situación legal respecto a las casas ocupadas por primera vez después de 1 de enero de 1924 pudiera acarrear, y como quiera que el precepto contenido en la Orden de 4 de diciembre de 1939, al autorizar a los Gobernadores a incluir en el Decreto de alquileres las casas mencionadas, los facultaba también para que tal inclusión se haga con las modalidades que procedan, y vistos los informes emitidos por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza, tengo a bien disponer:

Art. 1.º Los propietarios urbanos de edificios sitos en esta capital, ocupados por primera vez después de 1 de enero de 1924, que deseen entablar o tengan en curso procedimientos de desahucio contra alguno de sus arrendatarios, fundados en haber expirado el término del contrato, vendrán obligados a solicitar y obtener autorización escrita expedida por la Junta que a tal efecto se crea con la publicación de este bando.

Art. 2.º Para conceder o denegar las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior se crea una Junta integrada por un representante de mi autoridad, que hará las funciones de Presidente; un Vocal designado por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., y otro nombrado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza.

Art. 3.º Los fallos de dicha Junta, en cuanto a la autorización expresada se refiere, serán inapelables.

Art. 4.º La concesión del permiso necesario para entablar judicialmente la contienda de que se trate no prejuzgará la cuestión, que quedará a la libre apreciación de los Tribunales ordinarios de justicia.

Art. 5.º Se declaran revisables ante la expresada Junta, y durante el plazo de un mes, los convenios que entre propietarios e inquilinos se hayan realizado desde la publicación de mi bando de 6 de febrero último.

Zaragoza, 21 de abril de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

CONVOCATORIA-CONCURSO

para la provisión en propiedad de cuatro vacantes de Capellanes provinciales, uno con servicio en el Cementerio del Hospital de la Cartuja y tres con servicio en el Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia

En el *Boletín Oficial del Estado* núm. 108, de fecha 18 de abril corriente, aparece publicada la convocatoria para la provisión de las cuatro vacantes antes indicadas de Capellanes de la Beneficencia Provincial, previéndose para conocimiento de los que aspiren a las mismas que, según la correspondiente base de la citada convocatoria, el plazo para presentar las oportunas instancias termina a las trece horas del día 20 del próximo mayo.

Zaragoza, 21 de abril de 1942.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

SECCION CUARTA

Núm. 1.797

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Arturo Bleuca Cavero, Recaudador de Hacienda de la zona de Caspe;

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo instruyendo por débitos de contribuciones varias, pertenecientes a individuos de esta zona, aparece la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad a lo dispuesto en el art. 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incurso en el único grado de apremio consistente en el 20 por 100 sobre el total importe de los débitos a los contribuyentes expresados en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el art. 154 del mencionado Estatuto, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante en el término de ocho días, a partir de su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y

se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *BOLETIN OFICIAL*, según dispone el art. 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Relación que se cita

D. Joaquín Repollés Valián, de Caspe, 1.838'49 pesetas.

D.ª Joaquina y D.ª Pilar Repollés Guiu, de Caspe, 1.896'49 pesetas.

D. Eustaquio Villanova Pina, de Escatrón, 869'83 pesetas.

Caspe, 16 de abril de 1942.—El Recaudador, Arturo Bleuca.

SECCION QUINTA

Núm. 1.798

Administración Principal de Correos de Zaragoza

Por orden de la Dirección General de Correos se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Ariza de local adecuado para la misma, con habitación para el jefe de ella, por tiempo de cinco años, que podrá prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 1.400 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, a las horas de servicio en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, debiendo antes enterarse en dicha oficina de Correos de Sádaba, o en esta Administración Principal, de las bases del concurso.

Zaragoza, 20 de abril de 1942.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

Núm. 1.796

Caja de Recluta núm. 42. -- Zaragoza

Circular

Para dar cumplimiento a la Orden de 14 del actual (*Diario Oficial* núm. 84), el día 24 del corriente quedará expuesta al público en las oficinas de la Caja de Recluta de Zaragoza núm. 42 (sita en el Cuartel de San Lázaro), la lista ordinal alfabética de los reclutas del reemplazo de 1942 y agregados al mismo que han de sufrir sorteo el próximo día 26, a las diez horas, para determinar el cupo (Africa y Península) a que quedan afectos.

Lo que se hace público en circular de este día para general conocimiento de todos los pertenecientes a la circunscripción de esta Caja.

Zaragoza, 19 de abril de 1942.—El Teniente Coronel, Manuel Tegel.

Núm. 1.794

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSUMO
Y RACIONAMIENTO

Sección: Precios y Mercados

CIRCULAR NUM. 294

Instrucciones para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de febrero de 1942 («B. O.» núm. 50), sobre precios de glicerinas, ácidos grasos y jabón común de lavar

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio me comunica lo siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de febrero último (*Boletín Oficial* núm. 50), se pone en conocimiento de esa Comisaría General que los precios de venta de los aceites de coco y de palmiste deben ser los siguientes:

Aceite de coco..... 360 ptas. por 100 kgs.

Aceite de palmiste.... 354 ptas. por 100 kgs.

Estos precios se entienden como precios de venta en fábrica molturadora.

El Sindicato Nacional del Olivo, teniendo en cuenta los distintos precios a que hayan resultado las primeras materias, copra y palmiste, en las diversas fábricas molturadoras, una vez conocidos los datos correspondientes a las importaciones efectuadas de dichas primeras materias, procederá a determinar el precio medio resultante para cada una de ellas, compensándose entre las distintas fábricas las diferencias entre dicho precio medio y el correspondiente a cada una de ellas.

La diferencia entre el precio de venta señalado y el que realmente resulte de la liquidación efectuada por el Sindicato del Olivo, se ingresará en el «fondo de compensación» a que hace referencia el artículo 3.º de la mencionada Orden de la Presidencia del Gobierno, dando cuenta previamente de dicha liquidación a esta Secretaría General Técnica a los efectos procedentes.

Precios de las tortas de coco y palmiste.—El precio de las tortas de coco y palmiste será el siguiente:

Precio de venta en fábrica sobre vagón origen y con envase, 110 pesetas los 100 kilogramos.

Destinándose estas tortas a la alimentación del ganado, las Juntas Provinciales de Precios me propondrán, para su aprobación o rectificación, los precios resultantes en su provincia, con arreglo a lo dispuesto en la circular número 265, publicada en el *Boletín Oficial* núm. 9, de 9 de enero próximo pasado.

De acuerdo con la citada Orden de 27 de febrero de 1942, y con las instrucciones a que se refiere el artículo 9.º de la misma, comunicadas por la mencionada Secretaría General Técnica, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Los fabricantes de jabón situarán la mercancía sobre vagón destino, compensándose los gastos que origine el suministro a los almacenes enclavados en localidades lejanas o que requieran transporte por carretera, con los originados al suministrar jabón a los almacenes situados en localidades próximas a la fábrica.

Análogamente, los almacenistas situarán el jabón en el establecimiento del detallista, o lo que es lo mismo, venderán la mercancía en el almacén, descontando al detallista los gastos originados desde el almacén hasta el establecimiento de éste.

En consecuencia, los precios de venta de jabón común referidos a 100 kilogramos de mercancía, serán los siguientes:

• *De fabricante a almacenista (sobre vagón destino).*

242'50 pesetas, si el almacén está enclavado en localidad con estación de ferrocarril.

244'50 pesetas, disminuídas en los gastos de acarreo hasta almacén, desde la estación más próxima, si el almacén está enclavado en localidad sin estación de ferrocarril.

En los suministros de jabón destinado a almacenes situados en la misma localidad que la fábrica, el precio de venta a almacenista será el de 242'50 pesetas en fábrica.

Naturalmente, cuando el transporte de fábrica a almacén no se pueda realizar ni parcialmente por ferrocarril, el precio de venta a almacenista, para la mercancía situada en fábrica, será el de 244'50 pesetas, disminuídas en los gastos de acarreo desde fábrica hasta almacén.

De almacenista a detallista.—257'50 pesetas sobre vagón destino, si el establecimiento del detallista está enclavado en localidad con estación de ferrocarril.

259'50 pesetas, disminuídas en los gastos de acarreo hasta establecimiento de detallista desde la estación más próxima si estuviera dicho establecimiento enclavado en localidad sin estación. Este precio se entiende, asimismo, sobre vagón destino.

259'50 pesetas si el almacenista sitúa la mercancía en establecimiento de detallista, lo que se deja a criterio del primero.

Cuando el transporte del jabón desde almacén a establecimiento de detallista no se pueda realizar ni parcialmente por ferrocarril, el precio de venta a detallista será el de 259'50 pesetas, disminuídas en los gastos de acarreo consiguientes, y situada la mercancía en almacén.

252'50 pesetas para la mercancía situada en almacén cuando éste y el establecimiento del detallista estén en la misma localidad.

Del detallista al público.—2'70 pesetas kilogramo en capitales de provincia y localidades en las que exista almacén.

2'75 pesetas kilogramo en los demás casos.

Los almacenistas deberán pagar al fabricante y los detallistas al almacenista las cantidades fijadas, prescindiendo de los descuentos, los que serán realizados por los fabricantes almacenistas, respectivamente, una vez recibidos los justificantes consiguientes de los gastos de acarreo y dada su conformidad, debiéndose remitir los citados justificantes con la máxima urgencia posible, así como dar la conformidad u oponer reparos.

Las discrepancias originadas por diferencia de apreciación en los gastos de transporte o de acarreo serán dilucidadas por la Delegación Provincial de la provincia receptora.

2.º En todos los precios anteriores se halla incluido el impuesto de usos y consumos y en los de venta de fabricante a almacenista y de éste a detallista el valor del envase, debiendo los almacenistas entregar la mercancía a los detallistas con su envase original de fábrica, prohibiéndose la retención por aquéllos de dicho envases.

Se advierte a efectos de liquidación del impuesto de usos y consumos, que éste importa 10'50 pesetas los 100 kilogramos.

3.º Los redondeos deberán realizarse no en cada ración, sino en el total de raciones a retirar por cada cartilla, considerándose para este redondeo el precio exacto de cada ración deducido proporcionalmente del kilogramo.

4.º Los precios de venta al público citados entrarán en vigor el 15 de mayo próximo, debiendo dictar

las Delegaciones Provinciales las órdenes oportunas para que los almacenistas y los detallistas liquiden las existencias de jabón que posean.

Madrid, 8 de abril de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisario de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos.

Núm. 1.793

CIRCULAR núm. 295

Aparatos sanitarios

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio me comunica que ha resuelto modificar su resolución transcrita en la circular número 266 de esta Comisaría General, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 9, de 9 de enero próximo pasado, relativa a precios de aparatos sanitarios, en la forma siguiente:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en el *Boletín Oficial del Estado*, las pastas cerámicas empleadas en la construcción de aparatos sanitarios se clasificarán del siguiente modo:

Gres-porcelana.—Pasta blanca, cocida y barnizada en un solo fuego, opaca aun en pequeños espesores, de punto de fusión superior a 1.350º, impermeable y de textura vítrea.

Porcelana.—Pasta blanca, cocida (bizcocho) en un fuego y barnizada o esmaltada en otro, pudiendo ser la temperatura superior o inferior a la del bizcochado, siendo la pasta (bizcocho) traslúcida en pequeños espesores y de punto de fusión superior a 1.350º, impermeable y de textura vítrea.

Loza.—Pasta blanca cocida en un fuego y esmaltada o barnizada en otro, siendo la pasta opaca aun en pequeños espesores, de punto de fusión inferior a 1.350º, porosa y de textura granular.

Mayólica.—Pasta de color blanco-sucio, cocida en un fuego y barnizada en otro, siendo la pasta opaca aun en pequeños espesores, de punto de fusión inferior a 1.100º, porosa y de textura granular basta.

2.º Las denominaciones de las pastas cerámicas que no puedan ser incluidas en la anterior clasificación, habrán de ser fijadas por esta Secretaría General Técnica. Para ello, los industriales interesados remitirán muestras de las mismas con la mayor urgencia posible.

3.º Los precios de los aparatos sanitarios construídos con pastas cerámicas incluidas en la clasificación de «gres-porcelana» o «porcelana», serán los de venta al público que los fabricantes determinen, quedando obligados a señalar dichos precios sobre cada artículo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 15 de mayo de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 144).

4.º Los aparatos sanitarios construídos con pastas cerámicas incluidas en la clasificación de «gres-porcelana» o «porcelana», y que estén decorados o en colores distintos del blanco, podrán ser considerados como artículo de lujo.

5.º Los precios máximos de venta de los aparatos sanitarios construídos con pastas cerámicas no incluidas en la clasificación de «gres-porcelana» o «porcelana», serán fijados por esta Secretaría General Técnica. Para ello, y en el plazo más breve posible, los industriales interesados remitirán los correspondientes escaudillos de fabricación.

6.º A partir de la fecha de publicación de la pre-

sente resolución no podrán ser vendidos aparatos sanitarios en los que se indique que están construídos con pastas cerámicas de denominaciones distintas, a las que fija, o fije en lo sucesivo, esta Secretaría General Técnica.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas. Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.806

JUZGADO NUM 10.—BARCELONA

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 10 de esta capital en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por la Sociedad anónima «Cros,» contra D. Marcelino Curdi, que fué vecino de Villanueva de Gállego y cuyo actual paradero se ignora, se emplaza a dicho señor Curdi para que dentro del término de nueve días comparezca en el expresado juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.803

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de superior orden dimanante del sumario instruído en este Juzgado con el número 77 de 1940, contra Julián Villarreal Colón, sobre atentado y amenazas a Agentes de la Autoridad, por medio de la presente cédula cito a la testigo Carmela Lapedriza Enciso, domiciliada últimamente en Zaragoza y cuyo actual paradero se ignora, para que a las diez horas del día 28 del actual comparezca ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, a fin de que como testigo asista al acto de la vista en juicio oral de expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que Carmela Lapedriza Enciso se dé por citada, extendiendo la presente cédula que firmo en Ejea de los Caballeros a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.